

Medellín, 30 de agosto de 2024

Señora
NATALIA ANDREA CARDENAS ZAPATA
Directora de Planeación
EICE RENTAN
La ciudad

ASUNTO: *No obligatoriedad frente a la aplicabilidad de la Política Pública de Racionalización de Trámites a Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE).*

Cordial saludo,

Por medio de la presente y de la manera más respetuosa, me permito dar respuesta frente a la solicitud de emitir concepto frente a la aplicabilidad o no de la Política Pública de Racionalización de Trámites en Empresa Industrial y Comercial del Estado (EICE) RENTAN, sustentada en respuesta bajo Radicado No.: 20245010198381 de 08/04/2024 emitido por el Departamento Administrativo de la Función pública, dentro de los siguientes términos

En primera instancia, es importante destacar que el régimen contractual aplicable a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado de forma general, el literal (a) numeral 1 del artículo 2 de la Ley 80 de 1993 somete al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, como regla general, disponiendo lo siguiente:

1. Se denominan entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, los departamentos, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Por su parte, la Ley 1150 de 2007 establece una regla exceptiva a las Empresas Industriales y Comerciales del Estado en casos puntuales, lo que puede apreciarse dentro del debate legislativo que dio origen a la Ley 1150 de 2007 respecto de los artículos 13 y 14 (inicialmente 12 y 13), donde se indicó lo siguiente:

"Los artículos 12 y 13 del proyecto de ley señalan los principios y límites a que debe someterse la actividad contractual de entidades estatales que por la naturaleza de la función o de los servicios que prestan, requieren de procedimientos contractuales que les permitan competir en igualdad de condiciones con los particulares. En ese sentido el proyecto permite que quienes como entidades públicas tienen objetos de naturaleza comercial, industrial o financiera, rijan su actividad por las normas de la misma en aras de su competitividad, pero que ello no sirva de excusa a la aplicación de los fines de la función pública, ni mucho menos a la universalidad del sistema de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado".¹

Con lo anterior, es claro que el propósito de la norma es permitir a las EICE que contraten eficientemente con base en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales del giro de los negocios de estas empresas, sin perjuicios de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal, así como con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Así, el artículo 14 de la Ley 1150 de 2007 establece una excepción al régimen de contratación de las Empresas Industriales y Comerciales del Estado (EICE) y de las Sociedades de Economía Mixta (SEM), sus filiales y Empresas con participación mayoritaria del Estado, así:

"Las Empresas Industriales y Comerciales del Estado, las Sociedades de Economía Mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), sus filiales y las Sociedades entre Entidades Públicas con participación mayoritaria del Estado superior al cincuenta por ciento (50%), estarán sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, con excepción de aquellas que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, caso en el cual se regirán por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 13 de la presente ley. Se exceptúan los contratos de ciencia y tecnología, que se regirán por la Ley 29 de 1990 y las disposiciones normativas existentes". (Negritas y subrayas ajenas al texto original)".

Significa entonces que la misma ley señala que las Empresas Industriales y Comerciales del Estado que desarrollen actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados, que ejercen la autonomía administrativa y financiera

¹ Congreso de la República. Gaceta del Congreso. Proyecto de la Ley Número 20 de 2005-Senado. Gaceta No. 458. Pág. 10

conforme a los actos que las rigen y que en el cumplimiento de sus actividades, se ceñirán a la ley o a la norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos se rigen por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a sus actividades económicas y comerciales, es decir, por el derecho privado sin perjuicios de los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal (artículos 209 y 267 de la C.P), así como con el régimen de inhabilidades e incompatibilidades.

Por otro lado, y en lo que corresponde a la obligatoriedad de dar aplicabilidad de la Política Pública de Racionalización de Trámites en las EICE, es importante destacar que el artículo 1 de la Ley 962 de 2005 indicó frente al tema lo siguiente:

"Las autoridades públicas no podrán establecer trámites, requisitos o permisos para el ejercicio de actividades, derechos o cumplimiento de obligaciones, salvo que se encuentren expresamente autorizados por la ley; ni tampoco podrán solicitar la presentación de documentos de competencia de otras autoridades". (Subrayas y negrillas fuera del texto original).

Así mismo, el artículo 2 de la misma Ley 962 de 20051 regulo el ámbito de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará a los trámites y procedimientos administrativos de la Administración Pública, de las empresas de servicios públicos domiciliarios de cualquier orden y naturaleza, y de los particulares que desempeñen función administrativa. Se exceptúan el procedimiento disciplinario y fiscal que adelantan la Procuraduría y Contraloría respectivamente

Para efectos de esta ley, se entiende por "Administración Pública", la definición contenida en el artículo 39 de la Ley 489 de 1998.". (Subrayas y negrilla fuera del texto original)

De la misma forma, tenemos el artículo 39 del Decreto Ley 019 de 2012, modificó el numeral 2 del artículo 1 de la Ley 962 de 2005, y dispuso que:

"(...) Procedimiento para establecer los trámites autorizados por la ley. Las entidades públicas y los particulares que ejercen una función administrativa expresamente autorizadas por la ley para establecer un trámite, deberán previamente someterlo a consideración del Departamento Administrativo de la Función Pública adjuntando la manifestación del impacto regulatorio, con la cual se acreditará su justificación, eficacia, eficiencia y los costos de implementación para los obligados a cumplirlo; así mismo deberá acreditar la existencia de recursos presupuesta/es y administrativos necesarios para su aplicación. En caso de encontrarlo

razonable y adecuado con la política de simplificación, racionalización y estandarización de trámites, el Departamento Administrativo de la Función Pública autorizará su adopción e implementación. (...)"

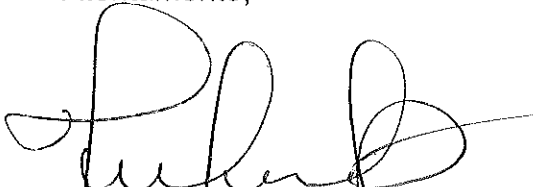
(Subrayas y negrilla fuera del texto original)

Conforme al marco normativo a lo anteriormente expuesto y con el sustento jurídico esgrimido en el Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con Radicado N°20245010198381 de 08/04/2024, me permito indicar que la empresa no está obligada dar aplicabilidad de la Política Pública de Racionalización de Trámites, toda vez que el desarrollo del objeto social de la empresa se encuentra directamente relacionado con las actividades comerciales en competencia con el sector privado y/o público, nacional o internacional o en mercados regulados; por la autonomía administrativa y financiera y a los Estatutos internos de la misma, por tanto, la empresa al no desempeñar funciones de tipo administrativo, no es obligatorio dicho requisito.

ANEXOS

- Concepto emitido por el Departamento Administrativo de la Función Pública con Radicado No.: 20245010198381 de 08/04/2024

Atentamente,


MARIA LILIANA MENDIETA
SECRETARIA GENERAL
EICE RENTAN